



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADODE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.
J01pctofrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha, La Guajira, Marzo doce (12) del dos mil veinticuatro 2024.

PROCESO IMPUGNACION DE MATERNIDAD.

DEMANDANTE: AURORA IPUANA.

DEMANDADO: CECILIA RAMONA PIMIENTA URIANA.

LITIS CONSORTE NECESARIO: JAVIER EDUARDO PIMIENTA URIANA.

ASUNTO ADMISIÓN DEMANDA.

RAD: 44-001-31-10-001- 2024-00083-00

Estudiada la demanda de **IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD**, presentada por intermedio de apoderado judicial, por la señora **AURORA IPUANA**, en representación del menor NNA J.J.P.P., en contra de la señora **CECILIA RAMONA PIMIENTA URIANA**, el despacho la declara **ADMISIBLE**, por cumplir con los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 82 y ss del C.G.P. y ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la presente demanda de Impugnación de Maternidad, promovida por la señora **AURORA IPUANA**, en representación del menor NNA J.J.P.P., en contra de la señora **CECILIA RAMONA PIMIENTA URIANA**.

SEGUNDO: VINCULESE, como Litis consorte necesario al señor **JAVIER EDUARDO PIMIENTA URIANA**.

TERCERO: EMPLAZAR a la señora **CECILIA RAMONA PIMIENTA URIANA** conforme lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso y la ley 2213 del 2022.

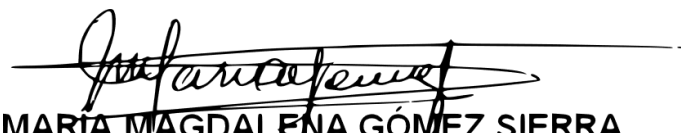
CUARTO: DECRETASE la práctica de la prueba pericial de ADN, a las señoras **AURORA IPUANA** (presunta madre), **CECILIA RAMONA PIMIENTA URIANA** (madre reconociente) y **JONATAN JOHAN PIMIENTA PIMIENTA** (hijo), para lo cual se librará comunicación al Instituto Colombiano de Medicina Legal de esta ciudad, a fin de que por su intermedio se realice la peritación ordenada, tal como lo dispone el artículo 386 numeral 2 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONCÉDASE el beneficio de amparo de pobreza, solicitado por la apoderada judicial de la demandante, de conformidad en el artículo 153 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFIQUESE y córrase traslado de la demanda al señor Agente del Ministerio Público Adscrito a este despacho judicial y al Defensor de Familia, conforme lo establece el artículo 82 inciso3° y el inciso 2° del párrafo único del artículo 95 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para lo cual se les notificara personalmente vía electrónica, para lo de su cargo.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **CRISPULO DIAZ MELO**, para actuar en el presente proceso en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito